



CAUSA Nº 17313/2016

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 53060

CAUSA Nº 17313/2016 –SALA VII– JUZGADO Nº 76

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre .de 2018, para dictar sentencia en los autos: “RUIZ DIAZ, GASTON ELIAS C/ S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo de autos, viene apelada por los demandados SEA Servicios Empresarios Argentinos S.A. y Transfarmaco SA a tenor de los memoriales obrantes a fs. 273/279vta y a fs. 280/281vta.

II.- Ambos recurrentes cuestionan la condena en la multa del art. 1 de la Ley 25.323. Sostienen, en síntesis y desde sus diferentes puntos de vista-, que el Sr. Magistrado de grado interpreto erróneamente los elementos de la causa, toda vez que la relación se encontró debidamente registrada cumpliéndose así el carácter eventual de las tareas que exige la norma (art. 99 LCT), razón por la cual no existe una intermediación fraudulenta y no corresponde la condena por dicho rubro. Adelanto que la queja no podrá prosperar.

No está discutido que el actor fue contratado por una empresa de servicios eventuales (S.E.A. Servicios Empresarios Argentinos S.A.) y que esta lo envió a prestar servicios en otra empresa (Transfarmaco S.A.) que tiene por objeto la organización de la logística, depósito y distribución de productos para distintas empresas tales como Adidas, Das, entre otros y donde el accionante se desempeñaba como operario de una máquina denominada “crown” que se utilizaba para mover la mercadería pesada “pikeada” o estibada en altura y de tal manera ordenaba el “almacén” de los productos de los clientes.

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que el art. 99 de la L.C.T. (texto según el art. 68 de la LE) establece que se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el actor.

A la vez es el empleador quien carga con la prueba de que el contrato

invierte esta modalidad, pues es de recordar que siempre debe primar la realidad

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28186210#219018564#20181023120117614



CAUSA Nº 17313/2016

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

sobre la forma, es decir la verdad de los hechos, sobre la apariencia o por encima de los acuerdos, lo documentado de la ficción jurídica.

Estimo, al igual que el sentenciante, que en el presente caso no se han dado los presupuestos exigidos por la norma.

En efecto, primeramente es dable recordar que el art. 29 de la L.C.T. dispone en su primer párrafo que los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación y si se configura esta situación, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios, responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social (in re: "Cancelo Nancy Beatriz c. Caja de Ahorro y Seguro S.A. y otros / Despido", sentencia definitiva nro. 40.108 del 15.5/2007).

Dicho extremo fáctico es, precisamente, el que se ha dado en el caso en estudio, ya que la firma usuaria se valió de la mano de obra ajena para satisfacer necesidades propias, circunstancia que torna aplicable la normativa en cuestión y lleva a considerar como empleadora principal a la usuaria de los servicios de la dependiente.

Observo, ausencia de acreditación de algún elemento objetivo y razonablemente atendible, que justificase la utilización de mano de obra ajena para la realización de una tarea habitual y propia, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el art. 29 de la L.C.T.

Tal normativa estipula que los trabajadores que han sido contratados por terceros destinados a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal contexto surge la obligación de responder en forma solidaria respecto de los incumplimientos de orden laboral y previsional respecto de la contratación subordinada y dependiente de la actora, porque al configurarse dicho supuesto, resulta asimismo de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del art. 29 L.C.T. al establecer que cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social; sin que la circunstancia de que uno de los codemandados impartiera directivas o realizara el pago de la retribución, desvirtúe la conclusión precedente (en igual sentido, esta Sala: in re: "González Paulo Damián c/ América T.V. S.A. y otros s/ Despido", sentencia

definitiva nro. 37.735 del 3/8/2004).

Fecha de firma: 23/10/2018

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#28186210#219018564#20181023120117614



CAUSA N° 17313/2016

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

En este sentido, la defensa de las demandadas no surte efecto, ya que está probado que la firma beneficiaria de la prestación fue quien se vinculó en forma permanente con el Sr. Ruiz Díaz careciendo de importancia la apariencia de la vinculación laboral con el sujeto que figurara como titular, ya que el contrato laboral debe analizarse en conjunto, y la formalidad utilizada de la firma intermediaria, no logra desvirtuar la consecuencia jurídica que emana de dicha norma, dicho de otro modo, la empresa usuaria debe considerarse como empleadora directa ya que fue quien utilizó al reclamante, quien puso a su disposición su fuerza de trabajo y la benefició con su prestación en forma permanente y continua. (art. 29 Ley de Contrato de Trabajo y 386 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, entiendo que existió una intermediación fraudulenta en la que ha quedado demostrado que la verdadera empleadora resultó ser Transfarmaco S.A., quien no registró al Sr. Ruiz Díaz como su empleado por lo que puede aducirse que la situación queda aprehendida por la norma del art. 1º de la Ley 25.323 que dispone que la indemnización por antigüedad se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente (en igual sentido, esta Sala: in re: JEANDERVIN WALTER HERNÁN C/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS Y OTRO S/ DESPIDO”, sentencia definitiva nro. 40.541 del 26/10/2007).

En consecuencia, propongo rechazar los agravios incoados y confirmar la sentencia de grado en la cuestión.-

III.-Luego, la demandada SEA (Servicios Empresarios Argentinos SA), cuestiona la condena por los días trabajados en abril 2015, sostiene que el magistrado de la instancia anterior falla extra petita conforme dicho rubro no formo parte del reclamo. Sin embargo, en miras de todos los elementos obrantes analizados en su conjunto (recibos de sueldo, duración de la relación, en particular, la fecha de extinción), resulta evidente que el rubro que figura en la liquidación de la demanda “Días de junio 2015” se refiere a “Días de abril 2015” (ver fs. 18), por lo cual, no existe un fallo extra petita, sino que el rubro formo parte de la demanda, más allá del evidente error de tipeo en atención con el análisis lógico de las características y elementos probatorios de la causa. Por lo cual, cabe desestimar el planteo recursivo analizado.

IV.-Respecto de los agravios de ambas codemandadas contra la condena a entregar los certificados de ley y multa del art. 80 LCT, adelanto que no tendrán procedencia. Destaco que la solidaridad decretada por el art. 29 LCT abarca también la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la L.C.T. pues es una obligación que incumbe a las demandadas en su

condición de responsables solidarias por todas las obligaciones laborales (esta





CAUSA Nº 17313/2016

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Sala en "Mansilla, Walter Roberto c/ C.G.R. SA y otro", sent. 37.297 del 25.2.04, entre otros).

Agrego, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).-

Sentado lo expuesto y habiéndose acreditado que la demandada Transfarmaco SA fue la verdadera empleadora del actor cabe, también, confirmar el fallo en cuanto la condena a la entrega de los certificados de servicios y remuneraciones del art. 80 de la L.C.T. y las multas respectivas.

V.-Con relación a los honorarios que llegan a esta instancia cuestionados por SEA Servicios Empresarios Argentinos SA cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250), así como el reciente CSJN 32/2009 (45-E)/Cs1 ORIGINARIO "Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" que guarda relación con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017.

Allí se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales, por la labor cumplida en la primera instancia, se realizaron estando en vigencia la Ley 21.839, el Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13° de la ley 24.432 (DL 16.638/57) habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

En función de lo expuesto, considerando el mérito, extensión de la labor desarrollada, el monto del juicio, la naturaleza del litigio y demás pautas arancelarias, juzgo que los emolumentos regulados en grado son equitativos, por lo que propongo su confirmación (Art. 38 de la ley 18.345, el Art. 13° de la ley 24.432 (DL 16.638/57) y demás normas arancelarias vigentes).

VI.-De tener favorable adhesión mi voto propongo imponer las costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos en lo principal (art. 68 CPCCN) y fijar los emolumentos por las labores realizadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento) para cada una de las representaciones letradas intervinientes, de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de los demandados vencidos (art. 68 CPCCN); 3) Fijar los emolumentos por las labores en esta instancia, para la representación letrada del reclamante y para la de igual carácter de la demandada en el 30% (treinta por ciento) para cada una de ellas, de lo que les corresponda percibir por su actuación en origen; 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

